



CSJBOA21-133

Cartagena, agosto 27, 2021

Doctor

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

Acción de tutela radicado No. 110010230000-2021-01232-00

**Accionante:** María Fernanda Barreto Campo

**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Respetado doctor Castillo:

En atención a la acción de tutela de la referencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, parte accionada, presenta a su consideración las razones por las cuales, se solicita negar el amparo deprecado por la accionante, así:

### **1. De las razones de derecho para solicitar que se niegue el amparo**

Esta seccional luego de la lectura y análisis detenido de los hechos expuestos en el escrito de tutela y el auto del 24 de agosto de la presente anualidad, en el que se dispuso la admisión de la acción, no advierte haber realizado alguna acción o incurrido en una omisión que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

### **2. De la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como el mecanismo propicio para la protección de los derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos señalados por la ley, siempre que el actor no disponga de otro medio más eficaz de defensa judicial. Sobre el tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-407/2002, señaló:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“Para que la acción de tutela proceda es indispensable demostrar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se invocan y que no exista otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia del amparo constitucional para proteger los derechos que se estiman quebrantados”<sup>1</sup>.*

Estas dos situaciones, vulneración o amenaza, plantean dos causales claramente diferenciales: hallarse amenazado un derecho o que el mismo se encuentre vulnerado en lo pertinente; la amenaza en sí misma no supone una violación; si bien, esta última acarrea una potencial violación que se presenta como inminente y próxima, no se constituye, en primera medida, como una vulneración del derecho fundamental tutelado.

El actor cuestiona la Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó de concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, acto administrativo emitido por un ente de carácter público, como lo es este Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; acto que podría ser cuestionado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto que el juez natural idóneo sería de la jurisdicción contenciosa para dirimir la inconformidad planteada. Por tal motivo, la procedencia de la tutela debe resultar aún más estricta en su verificación.

Para tales efectos, se trae a colación la norma que rige la materia, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

*“(...) La acción de tutela **no** procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)*”

Al respecto, de la no procedencia de la tutela cuando se cuenta con otros medios de protección, la Corte Constitucional ha expuesto:

*“(...) la tutela es un mecanismo de tipo subsidiario y que procede cuando la parte accionante no tenga otros medios de defensa judicial u otros mecanismos de protección, pero en esta oportunidad la parte accionante puede acudir a los recursos y mecanismos de la justicia administrativa y/u ordinaria para satisfacer sus pretensiones, es decir, cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos (...)*”<sup>2</sup>.

En este sentido, debe señalarse que la parte activa cuenta con la vía contencioso administrativa para alegar las inconformidades contra el acto administrativo por medio del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-407/2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992

cual se excluyó del concurso de méritos y, al ser un acto definitivo puede ser demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios que considere pertinentes para el efecto.

Cabe acotar que la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional – intérprete autorizado de la Constitución Política - en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, ha sido reiterativa al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedencia ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa, pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente<sup>4</sup>.

Al respecto, en las sentencias T-510 de 2006 y C-543 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente:

*“(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

*En el mismo sentido, esa corporación ha decantado que “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”.<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> T-500/02, T-135/02, T-1062/01, T-482/01, SU-1052/00, T-815/00, T-418/00, T-156/00, T-716/99, SU-086/99, T-554/98 y T287/95.

<sup>4</sup> T-620/02, T-999/01, T-968/01, T-875/01 y T-037/97.

<sup>5</sup> Sentencia T-510 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Puestas así las cosas, se tiene que la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo judicial facultativo, adicional o complementario de los dispuestos por la ley para la protección de los derechos, pues no es posible pretender con ella suplantar los procesos ordinarios o especiales y tampoco desconocer las acciones y recursos disponibles dentro de los procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por lo tanto, si el mecanismo de defensa existente no es eficaz para la protección del derecho conculcado, la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe acreditarse por el accionante y verificado por el juez constitucional, de conformidad con los siguientes requisitos:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergerabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”.<sup>6</sup>

Como quedó señalado, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, esto significa que solo procede cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En el caso que nos ocupa, debe mencionarse que la parte accionante omitió acudir al mecanismo de defensa judicial idóneo, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tratando de la temática puntual, la Corte Constitucional ha reiterado que, *“en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*<sup>7</sup> Por tanto, *la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”*.<sup>8</sup>

*“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos*

---

<sup>6</sup> Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, Sentencia T-693 del 28-08-2012.

<sup>7</sup> Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia T-425 de 2019

*depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración **evidente** de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”<sup>9</sup>*

Bajo tales predicados, se requiere corroborar lo referido, sobre lo cual cabe mencionar que en efecto, el ordenamiento jurídico referido contempla una vía judicial idónea y eficaz para solicitar la protección inmediata de sus derechos presuntamente vulnerados, es decir, puede acudir ante el juez natural, ya sea para la nulidad o restablecimiento de derechos, por cuanto una de las peticiones se orienta a dejar sin efectos jurídicos la Resolución No CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, y que en su lugar permanezca transitoriamente en el concurso de méritos.

Ahora bien, el actor trae a colación la sentencia SU—617 de 2013 de la Corte Constitucional para demostrar la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, basándose en que los actos “expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Ahora bien, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en la sentencia citada:

*“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.*

*Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).*

*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo”.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-161 de 2017.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, no es un acto de trámite, toda vez que le pone fin a la situación jurídica particular del actor, tanto que interpuso los recursos en sede administrativa y que lo dejaron fuera del concurso, por lo que este es un acto definitivo, perfectamente analizable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; mismos medios de control en los que puede solicitar como medida cautelar lo aquí pretendido de forma transitoria, que no es más que dejar sin efecto o inaplicar la resolución por medio de la cual se excluyó de la convocatoria; es decir, tendría los mismos efectos de lo aquí pretendido como mecanismo transitorio y sin afectar la continuidad de la convocatoria No.4.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos en una situación de la que se desprenda un perjuicio irremediable, pues dentro del libelo no se allegó prueba alguna que dé cuenta de que la accionante se encuentre en una situación de incapacidad, indefensión o sea sujeto de especial protección constitucional, para la procedencia y estudio de fondo del asunto, y mucho menos cuando efectivamente existe otro mecanismo de defensa como lo es el proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de exclusión, pudiendo además dentro del mismo proceso solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, consagrada en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la decisión adoptada por la seccional goza de presunción de legalidad hasta tanto sea declarada la nulidad por el juez competente, que para el caso es el juez contencioso administrativo, sin que haya lugar de controvertir el referido acto administrativo ante el juez constitucional.

Así las cosas, a juicio de esta corporación se descarta la existencia de una controversia de índole constitucional entre el accionante y las entidades accionadas en este trámite.

En gracia de discusión, si tenemos que la acción de tutela es procedente para analizar la situación jurídica del accionante, es menester realizar las siguientes precisiones:

### **3. Del deber legal de exclusión por incumplimiento de los requisitos mínimos:**

El accionante manifiesta que no se ha respetado el debido proceso con la actuación del consejo seccional, empero, se trata precisamente de hacerlo valer, no solo para él, sino para todos los participantes de la convocatoria.

Al respecto, sobre el hecho presuntamente vulnerador aducido, esto es, la exclusión de la accionante María Fernanda Barreto Campo del proceso de selección en el cargo identificado con el código 260409, como antes se expresó, es cierto que se realizó mediante Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, la obligación de excluir a los participantes que no reúnan los requisitos mínimos para ocupar un respectivo cargo, deviene de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 12 del artículo 2º del acuerdo CSJBOA17-609, del 6 de octubre de 2017:

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

**(...) 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa. (...)**

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en su artículo 2, numeral 2.2., señaló: **“Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.**



(...)”

Por su parte, en el numeral 12 del artículo 2º, ibídem, se indicó que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, véase:

**“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN** *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.*

Adicionalmente, conforme lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Así las cosas, esta seccional al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, encontró que la accionante María Fernanda Barreto Campo, quien obtuvo resultado aprobatorio de la pruebas de conocimiento, no cumplió con alguno de los requisitos establecidos para el cargo, como es la capacitación mínima requerida, por no acreditar al momento de la inscripción, capacitación en sistemas y/o técnicas de oficina, por lo cual, la seccional en ejercicio de las facultades legales antes señaladas, dispuso la exclusión de la accionante mediante Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, misma que a su vez señaló la facultad de los interesados de interposición de los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, derecho del que hizo uso la actora, resolviéndose su reposición mediante Resolución CSJBOR21-802 del 06/07/2021, negando la reposición y confirmada mediante Resolución CJR21-0253 de 09/08/2021, de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, cobrando firmeza la decisión respecto de su exclusión.

Es por lo anterior, que para velar por una igualdad material entre todos los concursantes y respetando el debido proceso, la corporación ordenó mediante acto administrativo motivado la exclusión de participantes que no cumplían con los requisitos fijados en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017. De no ser así, se atentaría contra el derecho de la igualdad de quienes se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de esos requisitos o de aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos, al originarse una distinción injustificada.

#### **4. Razones que fundamentan la exclusión del accionante de la Convocatoria No. 4**

La accionante manifiesta que allegó certificaciones laborales donde consta que tiene los conocimientos de manejo de oficina y sistemas, tales como las proferidas por Unión Temporal Familias de Hoy y Mañana, Auditorías Integrales en Salud SAS y el abogado Eduardo Navarro Barrios. Asimismo, que aportó el Título de Bachiller académico, expedido por la institución Educativa Nuestra Señora del Carmen y certificación donde acredita que cursó sexto semestre del Programa Tecnología en Administración Financiera, expedida por la Fundación Universitaria Tecnológico COMFENALCO, dentro de los cuales cursó la materia de informática o sistemas.

Como se ha dicho, revisados los documentos aportados por la accionante en la inscripción, no se encontró certificación alguna sobre conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual reza lo siguiente:

#### ***“3.4. Documentación***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.*

Ello de manera genérica; y enseguida, de manera específica, se prescribe:

#### **“Requerimientos Obligatorios**

*3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica”.*

De lo anterior se extrae el requisito de aportación de certificaciones con el fin de acreditar capacitación o formación académica, de conocimientos específicos, como es el caso de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina.

Para el caso de la señora María Fernanda Barreto Campo, no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que no es dable hacer inferencias o deducciones que con estas certificaciones se acrediten conocimientos específicos, pues estos dan razón de la experiencia relacionada con el cargo, sin que de alguna forma se pueda equiparar al conocimiento adquirido a través de la formación académica, como se exige en el acuerdo de convocatoria.

Por otra parte, respecto a la acreditación de conocimientos en sistemas mediante su diploma de bachiller, se tiene que con este se cumple uno de los tres requisitos del cargo, el cual es, ser bachiller, sin que pueda reemplazarse el requisito de aportar certificación de capacitación conforme en numeral 3.4 del Acuerdo de Convocatoria, pues, de aceptarse ello, no se exigiría de manera adicional para el cargo *“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”*, sino solo los requisitos de título de bachiller y experiencia, entendiéndose que con aquel, sería suficiente, situación que no contempla el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que en cambio, se reitera, requiere la aportación de documentos o certificaciones de capacitación.

Asimismo, la certificación universitaria de la carrera Administración Financiera aportada al momento de la inscripción al concurso, no da cuenta del contenido de tal ciclo de estudio y/o su pénsum académico, en el que se certifique que se impartió formación en sistemas, carga que le correspondía a la participante acreditar en su oportunidad, sin que haya lugar a validarse posteriormente, en esta instancia, los documentos allegados con posterioridad a la inscripción.

Ahora bien, sobre el argumento de que el Consejo Seccional de Bogotá mediante Resolución CSJBTR21-38 del 12 de mayo de 2021 estableció que algunas constancias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

laborales podían dar cuenta de los conocimientos en sistemas o de las técnicas de oficina, debemos precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece las funciones de los Consejos Seccionales, se dispone que a estos les corresponde:

“1. **Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito** con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”.

Lo anterior quiere decir que, como administradores de la carrera judicial a nivel regional, se deben adoptar decisiones, pero que en todo caso deben estar sujetas al parecer del nivel central. Así, esta seccional solo está sometida al precedente emitido por el superior, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, quien, dicho sea de paso, confirmó la posición de esta seccional, como se puede observar de la resolución del recurso de apelación de la participante, mediante Resolución No. CJR21-0253 del 09 de agosto de 2021.

El recurrente señala que el Decreto 1083 de 2015 deja claro que a través de la experiencia se pueden adquirir, acreditar y certificar conocimiento, habilidades y destrezas; sin embargo, en el artículo 2° del citado decreto, se establece que el ámbito de aplicación de las disposiciones allí contenidas se limita a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, mientras que el presente concurso se rige por el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y demás normas que regulan la materia en la Rama Judicial. En todo caso, el artículo citado por el actor, esto es, el 2.2.2.3.7., hace alusión a la experiencia y no al componente de capacitación que es el que aquí se discute.

Bajo ese entendido, el actuar del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siempre ha estado ceñido a la ley y demás normas que regulan el proceso de selección de la Convocatoria No. 4, garantizando el debido proceso de los participantes, y en específico al de la señora María Fernanda Barreto Campo.

En consecuencia, esta seccional no ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados.

## 5. Conclusión

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta seccional solicita:

Que sea negado el amparo deprecado, en tanto esta seccional no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados y por cuanto la acción es improcedente por subsidiariedad, al contar la accionante con otro mecanismo de defensa judicial.

Adicionalmente, en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 **no** se contempló la posibilidad de establecer equivalencias entre la experiencia debidamente acreditada y la capacitación en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

sistemas o técnicas de oficina; es decir, no se encuentra previsto que este último requisito pudiera ser sustituido con la acreditación de las actividades o funciones propias de un cargo desempeñado.

#### **6. Pruebas documentales**

- Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 ([Ver aquí](#))
- Resolución No. CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021. ([Ver aquí](#))
- Resolución No. CSJBOR21-802 del 6 de julio de 2021 ([Ver aquí](#))
- Resolución No. CJR21-0253 del 09 de agosto de 2021 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ([Ver aquí](#))
- Recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### **7. Publicación sobre la admisión de tutela**

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio del 24 de agosto de 2021, nos permitimos informar que se encuentra publicada la admisión de la acción en el micrositio web del consejo seccional. Puede acceder a dicho aviso, a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

Cordialmente,

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente